



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 262/2024 TAD. Cautelar

En Madrid, a 18 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en su condición de deportista federado de la Real Federación Española de Automovilismo contra la resolución de 11 de julio de 2024 del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Con fecha de 12 de julio de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en su condición de deportista federado de la Real Federación Española de Automovilismo contra la resolución de 11 de julio de 2024 del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEA.

La Resolución del Comité de Apelación impugnada acordó *«(...) Inadmitir a trámite la apelación presentada por D. XXXX frente a la decisión nº 11 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del GT.CET, con fecha 9 de junio de 2024, a las 12,30 horas»*.

En la Resolución nº 11 de fecha 9 de junio del Colegio de Comisarios Deportivos se establece la siguiente decisión:

«infracción: Artículo 16.4 del Reglamento CER 2024

Decisión: Multa según el artículo mencionado. Primera infracción 20 € por Km.

Exceso velocidad considerado 16 Km/h x 20€= 320 €

Velocidad registrada 76,0 Km/h»

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el compareciente solicita mediante,

«OTROSÍ DIGO: Que en virtud de que el acuerdo de imposición de sanción de multa económica, es contrario a una norma imperativa, que prohíbe la imposición de multas pecuniarias a deportistas amateur, y por otra parte, por la RFEDA no cumple con la normativa que rige y regula el control metrológico de los cinemómetros, por lo que se solicita simultáneamente al recurso, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución objeto de recurso hasta su definitiva resolución, al concurrir los siguientes requisitos:



En primer lugar, concurre la apariencia de buen derecho en el recurrente, según se desprende de lo manifestado en el cuerpo de este escrito, se pone de manifiesto la vulneración de normas imperativas de obligado conocimiento y cumplimiento, que determinan la nulidad absoluta de la decisión adoptada, por ser contrarias a la normativa vigente.

En segundo lugar, la existencia de daños de imposible reparación en caso de no declararse la suspensión, puesto que el compareciente carece de medios económicos suficientes para el pago de la multa, según se acredita con el saldo de su única cuenta bancaria, donde el pago de la multa, lo dejaría en una situación económica muy precaria, que le impediría hacer frente a los gastos personales de alimentación y subsistencia del compareciente, al ser sus recursos económicos a fecha actual en torno a los 600,00 euros en total, según se acredita con el saldo de la única cuenta bancaria titularidad del compareciente.

En tercer lugar, el criterio doctrinal del Tribunal del Deporte, en todas sus resoluciones establece la improcedencia de imponer sanciones económicas a deportistas no profesionales.

Por otra parte, como señala el TS en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 CE, con la llamada justicia cautelar.

.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y



recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda



excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la imposición de una sanción de multa económica, es contrario a la norma imperativa prevista en el RD 1581/1992 de disciplina deportiva que prohíbe la imposición de multas pecuniarias a deportistas amateur y en segundo lugar la existencia de daños de imposible reparación en caso de no declararse la suspensión puesto que el compareciente carece de medios económicos suficientes para el pago de la multa, según se acredita con el saldo de su única cuenta bancaria.

SEXTO.- Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

En relación con ello se argumenta que se compele al recurrente al pago obligatorio de la sanción impuesta impidiéndole participara en las restantes pruebas previstas hasta que no acredite el pago de la sanción impuesta.

Como se ha venido reiterando por los Tribunales, el juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo. En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar en el caso presente el pago inmediato de la sanción impuesta podría causar perjuicios al recurrente sin que, por tratarse de una sanción de multa, quede afectado el interés general de que las sanciones impuestas se cumplan de manera inmediata, pues ninguna consecuencia se advierte de posponer el pago de dicha sanción hasta que sea firme la misma por lo que en el presente supuesto si que se aprecia el requisito del *periculum*.



SEPTIMO. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente.

En el presente supuesto se ha sancionado al recurrente por circular a una velocidad excesiva por el Pit Lane que según el artículo 16.4 del Reglamento Deportivo 2024 Campeonato de España de Turismos está limitada a 60 Km/h, sin que en dicho precepto se contemple el establecimiento de multa alguna por este motivo.

Por todo ello, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que también concurre en el presente supuesto la apariencia de buen derecho que justifica la suspensión de la sanción impuesta.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

CONCEDER la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en su condición de deportista federado de la Real Federación Española de Automovilismo contra la resolución de 11 de julio de 2024 del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

